REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: ACUERDO

Número: 2 *Referencia:* 2-98

Año: 1998 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 23-09-1998

Titulo: (FACULTA A LA SUPERITENDENCIA DE BANCOS PARA IMPONER SANCIONES PECUNIARIAS DE HASTA B/.50,000.00 POR VIOLACION DEL DECRETO LEY 9 DE 1998)

Dictada por: SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Gaceta Oficial: 23802 *Publicada el:* 24-05-1999

Rama del Derecho: DER. BANCARIO

Palabras Claves: Sanciones, Dinero, Banco Central, Bancos e instituciones financieras

Páginas: 2 *Tamaño en Mb:* 0.675

Rollo: 177 *Posición:* 863

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al Código Sanitario le corresponde al Ministerio de Salud el control de los Puertos en materia de profilaxis sanitaria internacional;

Que no existe en el Puerto de Vacamonte una oficina dedicada a esta responsabilidad;

Que dentro del proceso de reforma y de modernización del sector salud, el Ministerio de Salud ha descentralizado la vigilancia sanitaria a las distintas regiones del país.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **FACULTAR** a la Región de Salud de Panamá Oeste la responsabilidad de la vigilancia y control sanitario del Puerto de Vacamonte, ubicado en el Distrito de Arraiján a excepción de la certificación de las plantas procesadoras para exportación, que estará a cargo del Departamento de Protección de Alimentos. La vigilancia de las embarcaciones y de los vehículos de transporte de estos productos de exportación será efectuada por el Departamento de Protección de Alimentos, en coordinación con la Región de Salud de Panamá Oeste.

ARTICULO SEGUNDO: Para tal efecto la Región de Salud de Panamá Oeste contaría con una Oficina de Sanidad Marítima Internacional en el Puerto de Vacamonte.

ARTICULO TERCERO: **Corresponderá a la Oficina de Sanidad Marítima Internacional** mantener el control sanitario en los aspectos de vigilancia epidemiológica, saneamiento ambiental, producción, manipulación, expendio, exportación e importación de productos alimenticios y de los locales que se dediquen a estas actividades.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución deja sin efecto en todas sus partes el contenido de la Resolución No.22 de 19 de abril de 1999.

ARTICULO QUINTO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

DR. MANUEL O. VASQUEZ MCKAY
Director General de Salud Pública, Encargado

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
ACUERDO Nº 2-98
(De 23 de septiembre de 1998)

LA JUNTA DIRECTIVA,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a los Artículos 137, 138 y 17 (Numeral 25) del Decreto Ley 9 de 1998, la Superintendencia de Bancos está facultada para imponer sanciones pecuniarias de hasta B/.50,000.00, por violación del Decreto Ley 9 de 1998, y sus disposiciones reglamentarias, según la gravedad de la falta, su persistencia, su reincidencia y los daños que se causen a terceros;

Que conforme a los Artículos 4 (Numeral 7) y 7 de la Ley 4 de 17 de mayo de 1994 (FECI), las infracciones a dicha Ley serán sancionadas por la Superintendencia de Bancos con multas de hasta B/.5,000.00;

Que conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto Ejecutivo No.16 de 1984, modificado por el Decreto Ejecutivo No.53 de 1985 que reglamenta el negocio fiduciario en la República de Panamá, "... el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones en él contenidas, se sancionará con multa de hasta B/.50,000.00 de acuerdo a la gravedad del caso";

Que en sesiones de trabajo de esta Superintendencia se ha puesto de manifiesto la conveniencia de adoptar criterios para la imposición de multas progresivas por mora en la presentación de Informes periódicos y/o documentos que hayan sido requeridos previamente por disposiciones legales o por Circulares y/o Notas de la Superintendencia; y

Que conforme lo establece el Artículo 16, Numeral 7, del Decreto Ley 9 de 1998 corresponde a la Junta Directiva fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria.

ACUERDA:

ARTICULO 1: Cada día hábil de mora en la presentación de Informes periódicos y/o documentos requeridos previamente a los Bancos, Empresas Fiduciarias y Entidades Financieras - éstas últimas para los efectos exclusivos del régimen del Fondo Especial de Compensación de Intereses (FECI: Ley 4 de 1994, Decreto Ejecutivo No.29 de 1996), respectivamente, por disposiciones legales o reglamentarias (Acuerdos, Resoluciones, Circulares y Notas) se sancionará acumulativamente así:

- Con multa de CINCUENTA BALBOAS (B/.50,00), los primeros diez (10) días hábiles de mora,
- Con multa de CIEN BALBOAS (B/.100.00) durante los siguientes diez (10) días hábiles de mora, y
- Con multa de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00) los siguientes días hábiles de mora,

hasta un máximo de TRES MIL BALBOAS (B/.3,000.00) por cada Informe y/o documento moroso.

ARTICULO 2: El Superintendente de Bancos está facultado para imponer las multas a que se refiere el Artículo anterior, sin perjuicio de su atribución de delegar esta facultad en otro funcionario de la Superintendencia de Bancos.

ARTICULO 3: Déjase sin efecto, a partir de la fecha, el Acuerdo No.2-92 de 9 de julio de 1992 de la Comisión Bancaria Nacional.

ARTICULO 4: El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su fecha.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

EL PRESIDENTE
JOSEPH FIDANQUE

EL SECRETARIO
ROGELIO MIRO

RESOLUCION GENERAL Nº 1-99
(De 5 de febrero de 1999)

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Numeral 5 del Artículo 5 del Decreto Ley 9 de 1998 establece que es función de esta Superintendencia "velar porque los Bancos matengan procedimientos adecuados que permitan la supervisión y control de sus actividades..." en todo momento; y;

Que en sesiones de trabajo y de consultas, se ha puesto de manifiesto la necesidad de adoptar medidas para regular la custodia de documentos de las operaciones de los Bancos, así como para asegurar un nivel aceptable de operatividad de los Bancos desde sus establecimientos en Panamá.

RESUELVE:

ARTICULO 1: Los Bancos mantendrán en sus establecimientos en Panamá, documentación (en original o copia auténtica) que sustente o acredite sus operaciones, especialmente, registros contables de sus operaciones, expedientes de crédito y garantías.

ARTICULO 2: La presente Resolución General empezará a regir a partir del 3 de mayo de 1999.

Dado en la ciudad de Panamá a los cinco (5) días del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS
MARIO L. ROMERO JR.

RESOLUCION J.D Nº 5-98
(De 7 de octubre de 1998)

LA JUNTA DIRECTIVA
en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO :

Que de conformidad con el Artículo 4 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, la Superintendencia de Bancos cuenta con autonomía patrimonial;

Que corresponde a esta Junta Directiva la aprobación del Presupuesto anual de la Superintendencia de Bancos;

Que mediante Resolución J.D. No. 2-98 de 24 de junio de 1998 esta Junta Directiva aprobó el Proyecto de Presupuesto de la Superintendencia de Bancos, para el segundo semestre de 1998, presentado por el Superintendente de Bancos.

Que se ha puesto de manifiesto la necesidad de modificar el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia para incorporar recursos adicionales destinados a atender los compromisos de equipamiento e instalación de las oficinas de la Superintendencia de Bancos, mediante la presentación de una solicitud de Crédito Extraordinario; y